



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo
Tel:5651140

Veintiuno (21) De febrero Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la empresa **TALLER DE ARQUITECTURA E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TARING S. A. S.**, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de pago omitidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien, corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

<u>POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES:</u>	<u>\$3.594.232</u>
<u>INTERES MORATORIO CAUSADO hasta el 18/11/2021:</u>	<u>\$378.500</u>
<u>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS:</u>	<u>\$3.972.732</u>

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra **TALLER DE ARQUITECTURA E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TARING, S. A. S.**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.594.232) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria más la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$378.500) por intereses moratorios y no pagados hasta el pago total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$7.945.464 *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Ofíciase por secretaria a las entidades financieras relacionadas por la entidad ejecutante.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, con C.C. 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P. 176.297 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra TALLER DE ARQUITECTURA E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TARING, S. A. S., para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.594.232) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria más la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$378.500) por intereses moratorios y no pagados hasta el pago total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dr. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d034dc2ce51d5a0ef7bd0a27f766bd8d1544adabae55b9011755c063099ca6dd**

Documento generado en 18/02/2022 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **DIANA GARCIA CERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el *inciso 3 del Decreto 806 del 2020*.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, identificado con C.C. 18.927.005 de Aguachica – Cesar T.P. 103.836 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIANA GARCIA CERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc98fd0fa2f7679375238f475799a5e78064a76db301d059e19d4d825d2caf**
Documento generado en 18/02/2022 05:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial referido a la sustitución de poder, el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 75 del *Código General del Proceso*. aplicable por remisión del art. 145 del *Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*, referido a las sustituciones de poder que, podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el asunto se observa sustitución de poder proveniente del apoderado del demandante a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ**, revisado el poder principal, se tiene que en éste se le concedió la facultad de sustituir. Así, el despacho en atención a que el memorial contentivo de sustitución de poder se ajusta a lo preceptuado en la normatividad citada, procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase, personería al Dr. **JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO**, identificado con el número de cédula 18.933.903 y T.P 182.376 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto, en los términos de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0c381dec4b8c3b525507b649f2eab58199691ce256f32684be970074d61a68**
Documento generado en 18/02/2022 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial referido a la sustitución de poder, el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 75 del *Código General del Proceso*, aplicable por remisión del art. 145 del *Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*, referido a las sustituciones de poder que, podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el asunto se observa sustitución de poder proveniente del apoderado del demandante a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ**, revisado el poder principal, se tiene que en éste se le concedió la facultad de sustituir. Así, el despacho en atención a que el memorial contentivo de sustitución de poder se ajusta a lo preceptuado en la normatividad citada, procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase, personería al Dr. **JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO**, identificado con el número de cédula 18.933.903 y T.P 182.376 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto, en los términos de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c92c7bd7e1bfaf21a95fe8761aec8cacda27c1d1cd196f73988bc4c055695ba**
Documento generado en 18/02/2022 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial referido a la sustitución de poder, el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 75 del *Código General del Proceso*. aplicable por remisión del art. 145 del *Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*, referido a las sustituciones de poder que, podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el asunto se observa sustitución de poder proveniente del apoderado del demandante a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ**, revisado el poder principal, se tiene que en éste se le concedió la facultad de sustituir. Así, el despacho en atención a que el memorial contentivo de sustitución de poder se ajusta a lo preceptuado en la normatividad citada, procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase, personería al Dr. **JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO**, identificado con el número de cédula 18.933.903 y T.P 182.376 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto, en los términos de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roper Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92b5d46ca9a7a6565af67c337675aad07e227312742e926c37343a3fe46786**

Documento generado en 18/02/2022 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial referido a la sustitución de poder, el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 75 del *Código General del Proceso*. aplicable por remisión del art. 145 del *Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*, referido a las sustituciones de poder que, podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el asunto se observa sustitución de poder proveniente del apoderado del demandante a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ**, revisado el poder principal, se tiene que en éste se le concedió la facultad de sustituir. Así, el despacho en atención a que el memorial contentivo de sustitución de poder se ajusta a lo preceptuado en la normatividad citada, procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase, personería al Dr. **JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO**, identificado con el número de cédula 18.933.903 y T.P 182.376 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto, en los términos de la sustitución realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117fc1a79b7f5a9402eb402e03de4257e4916a77b7c9789618167ed17b79425a**
Documento generado en 18/02/2022 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>